Datos del Expediente

Carátula: FIDEICOMISO LEY 12726/12790. C/ CIRIGLIANO MARIO Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO (EXCEPTO ALQUILERES, ARRENDAMIENTOS, EJEC. E

Fecha inicio: 28/11/2024 **Nº de Receptoría:** 39561 - 0 **Nº de Expediente:** 44368

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 11/09/2025 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**11/09/2025 11:30:26 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20262258247@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 23365239649@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27145418998@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27245645819@BAPRO.NOTIFICACIONES
Funcionario Firmante 11/09/2025 11:30:25 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 11/09/2025 11:30:32 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 11/09/2025 11:30:41 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Tipo de Resolución CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 11/09/2025 11:31:29
Fecha de Notificación 12/09/2025 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico 4A2C7476
Fecha y Hora Registro 11/09/2025 11:31:11
Número Registro Electrónico 650
Prefijo Registro Electrónico RR
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8cè1è'eEhQŠ

246700170007693772

Expte. n°: 44368 FIDEICOMISO LEY 12726/12790. C/ CIRIGLIANO MARIO Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO (EXCEPTO ALQUILERES, ARRENDAMIENTOS, EJEC. E

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº 44368 caratulada: "FIDEICOMISO LEY 12726/12790. C/ CIRIGLIANO MARIO Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO (EXCEPTO ALQUILERES, ARRENDAMIENTOS, EJEC. E", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 4/6/2025, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó el planteo de prescripción formulado por los ejecutados, con costas a la parte actora.

Para adoptar tal decisión, sostuvo, en primer lugar, que la "actio iudicati" es la acción nacida de una sentencia que recepta una pretensión, por lo que el acreedor tiene un nuevo título fuente en la correspondiente decisión judicial, en este caso, la sentencia de trance y remate de fecha 14/6/2004.

Siguió diciendo que el plazo de prescripción aplicable en este caso, es de 5 años, y que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2546 del Código Civil y Comercial, el mismo se interrumpe por toda petición del acreedor ante una autoridad judicial, que traduzca su intención de no abandonar su derecho.

Expuso que en autos se decretó la inhibición general de bienes de los demandados en fecha 6/8/2012, cuya reinscripción se anotó el 25/7/2017, por lo que, en atención al plazo de caducidad de la misma, se mantendría latente de pleno derecho hasta el 25/7/2022.

Sin embargo, en fecha 16/5/2018, ante un pedido de los deudores y el silencio de la ejecutante, se ordenó el levantamiento de dicha medida cautelar, haciendo cesar los efectos de la inscripción y dando inicio al curso de la prescripción liberatoria.

Concluyó en que, partiendo desde esa fecha, hasta 5/6/2023, fecha de presentación del Dr. Romero, la acción se encontraba prescripta.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Felipe Romero, en carácter de apoderado de la parte ejecutante, interpuso apelación en fecha 11/6/2025; recurso que, concedido en relación, recibió fundamentación por vía del memorial de fecha 25/6/2025.

En dicha presentación, los agravios recayeron sobre la recepción del planteo de prescripción.

Expuso el Dr. Romero que considerar que el silencio guardado ante el traslado del pedido de levantamiento de la medida cautelar implicó automáticamente dicho levantamiento, significa desconocer principios fundamentales, como los de conservación del derecho, de la interpretación restrictiva de la prescripción y de la buena fe procesal.

Afirmó que la incertidumbre procesal sobre la vigencia de la medida cautelar es responsabilidad exclusiva de la parte demandada, quien retiró los oficios, pero no los diligenció.

Sostuvo que, encontrándose plenamente vigente la inhibición general de bienes hasta julio de 2022, y habiéndose formulado en junio una interpelación judicial idónea para interrumpir el plazo, no puede considerarse cumplida la prescripción.

A todo evento, dijo que aún cuando se considerase que la cautelar hubiere cesado antes, el pedido de embargo realizado en junio de 2023 tiene efectos interruptivos de la prescripción.

III- Corrido traslado del memorial reseñado precedentemente, en fecha 4/7/2025 lo contestaron los ejecutados, solicitando la confirmación de la sentencia impugnada; luego de lo cual, se remitió el expediente a esta Cámara, donde, una vez firme el llamamiento de autos para sentencia, quedó el recurso en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, comienzo por mencionar que en fecha 4/6/2004 se dictó sentencia de trance y remate.

Dicha sentencia, notificada a los condenados en fecha 28/6/2004 (ver fs. 98/99), adquirió firmeza al ser consentida; comenzando, a partir de entonces, el computo del plazo de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento del derecho en ella reconocido.

Ninguna duda cabe acerca de que, por entonces, el plazo de prescripción liberatoria aplicable, era el decenal genérico establecido por el artículo 4023 del Código Civil.

Sentado ello, cabe señalar que el artículo 3986 del mismo cuerpo legal disponía que la prescripción liberatoria quedaba interrumpida por demanda contra el deudor.

Pese a que en el mencionado artículo se aludía a la palabra demanda, la misma no estaba tomada en su sentido técnico procesal, sino que se le daba un alcance amplio, comprensivo de todo reclamo judicial que pusiera de manifiesto la voluntad del acreedor de cobrar su crédito.

Vale acotar que dicho criterio ha sido receptado expresamente en el vigente Código Civil y Comercial, en cuyo artículo 2546 se establece que *"El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial, que traduce la intención de no abandonarlo..."* (el entrecomillado encierra copia textual).

A la luz de estas pautas, no albergo dudas de que las reinscripciones de la inhibición general de bienes de los deudores, pusieron de manifiesto la voluntad de la actora de asegurar el crédito emergente de la sentencia; por lo que resulta acertado asignarles efectos interruptivos del plazo de prescripción.

Asimismo, es dable agregar que los efectos interruptivos se extienden desde la inscripción de la medida hasta su extinción, normalmente producida por la caducidad automática a los cinco años de la fecha de anotación (art. 207 CPCC; conf. sent. de esta Cámara, recaída en

fecha 28/8/2025 en Expte. n° 41089 "Promotora Fiduciaria SA c/ Invernorth S.A. S/ Ejecución Hipotecaria").

Pero en este caso no puede pasarse por alto que, ante el pedido de los ejecutados, se ordenó el levantamiento de la inhibición general de bienes, en fecha 16/5/2018.

Cabe aclarar que el levantamiento de la medida cautelar, no se produjo "automáticamente" como se aduce recursivamente, sino que existió un acto juridisdiccional, dictado con la debida sustanciación y que fue oportunamente consentido por las partes.

Ante tal estado de cosas, no albergo dudas de que los efectos interruptivos derivados de la inscripción de la inhibición general de bienes, no pueden extenderse más allá de la resolución que en fecha 16/5/2018 ordenó su levantamiento.

En consecuencia, computándose el plazo de prescripción de la acción para el cobro del crédito emergente de la sentencia en cuestión, el 17/5/2018, emerge que ya estaba operada la prescripción de la "actio judicati" al 5/6/2023, fecha en que la parte actora pidió la traba de embargo sobre un bien inmueble de los demandados.

Vale acotar finalmente que, en consecuencia, no existió interrupción alguna del plazo de prescripción con esta última presentación, dado que el mismo sólo puede ser alterado mientras esté en curso, mas no cuando está vencido, como en este caso. Es decir, carece de eficacia interruptiva el acto realizado con posterioridad al vencimiento del plazo, porque una vez ocurrido ello, sobreviene una situación consolidada que no puede ser modificada unilateralmente por el acreedor.

En definitiva, corresponde la desestimación de la apelación en tratamiento, y consiguientemente, la confirmación de la sentencia apelada (arts. 3986, 4023 CC; 7, 2537, 2544, 2546, 2560 CCyC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 3986, 4023 CC; 7, 2537, 2544, 2546, 2560 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la apelante (art. 69 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de los honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 3986, 4023 CC; 7, 2537, 2544, 2546, 2560 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la apelante (art. 69 CPCC).

III)- Se difiere la regulación de los honorarios de Alzada, para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola

SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^